

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Investigación de Paternidad Rad. J.02 No. 25-754-3110-002-2023-00025-00
Investigación de Paternidad Rad. J.01 No. 25-753-1100-001-2018-00772-00

Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 070 del expediente, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Debido a que hasta el momento no se ha podido adelantar la prueba de los marcadores genéticos de ADN a la señora Claudia Patricia Lombana Guevara, su mejor hija S.V.L.G. el señor Roque Hortua y la señora Helena Garzón (progenitores del presunto padre señor Roque Germán Hortua Garzón), dado que conforme se aprecia de la respuesta adosada en el documento 069 del plenario, emitida por la Coordinadora de Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF, informa que a la fecha no se cuenta vigente el contrato interadministrativo para realizar pruebas de filiación.

Considerando lo expuesto y en aras de continuar con el respectivo trámite procesal, se hace indispensable que por secretaría se **oficie** al Instituto Nacional de Medicina Legal e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que dentro del término de quince (15) días informen si ya se suscribió nuevo contrato para las pruebas genéticas de filiación, con la advertencia que es un derecho constitucional el que tienen los niños, niñas y adolescentes a conocer su verdadera filiación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 023 de

fecha: 1 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Sucesión Rad. J.02 No.: 25-754-3110-002-2023-00042-00
Sucesión Rad. J.01 No.: 25-753-1100-001-2022-00644-00

Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 0103 del expediente, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Continuando con el trámite del presente asunto, se reprograma para el día cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9: a.m.), a efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, en dicha audiencia se practicarán las pruebas, escucharán testimonios y se adelantarán las etapas de alegaciones y de ser posible el correspondiente fallo. **Comuníquese** a las partes por el medio más expedito.

La audiencia se desarrollará de forma virtual conforme lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma Lifesize.

Para ello, se requiere a las partes y apoderados para que de forma inmediata informen y actualicen la dirección de sus correos electrónicos y/o el canal digital que disponen para atender la convocatoria, así como también, contar con los medios tecnológicos para establecer y mantener comunicación entre la autoridad judicial y los demás sujetos procesales durante el proceso y la diligencia. (Artículo 3o de la Ley 2213 de 2022).

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán atender las pautas establecidas en el Protocolo de Audiencia que se remitirá previamente a los correos electrónicos informados y/o por cualquier otro medio tecnológico disponible. No obstante, con autorización del Juez, cualquier empleado del Juzgado podrá comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la vista pública, para informarles la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta.

3. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones, y se les impondrán las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

4. Incorpórese al expediente la revocatoria al poder conferido por el heredero reconocido señor Diego Mauricio Hernández Vásquez, en relación con el mandato conferido al abogado Carlos Tribin Asociados, obrante en el documento 0104 del expediente.

Considerando lo anterior acéptese dicha revocatoria al poder otorgado por el mencionado señor al profesional del derecho Carlos Tribin Asociados de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P.

5. Colofón a lo anterior, en atención al escrito visible en el documento 0105 del plenario, a través del cual el señor Diego Mauricio Hernández Vásquez, solicita aplazar la diligencia de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-3880 denominado Los Balkanes, dicho pedimento se niega por improcedente, dado que en primera medida no sustenta o argumenta las razones de hecho y de derecho que conlleven a tomar dicha determinación de suspensión de secuestro del precitado inmueble, por el comisionado en suma a lo anterior, como quiera que revocó el mandato al abogado que lo representaba, en este momento se encuentra sin representación judicial en el presente asunto cómo el mismo lo reconoce, en el cual por mandato legal requiere derecho de postulación para efectuar cualquier intervención conforme lo predica el artículo 73 del Estatuto Procesal.

Por lo esbozado en precedencia, se exhorta al señor Diego Mauricio Hernández Vásquez, para que constituya apoderado judicial que lo represente dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 023 de

fecha: 1 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Investigación de Paternidad Rad. J.02 No. 25-754-3110-002-2023-00112-00
Investigación de Paternidad Rad. J.01 No. 25-753-1100-001-2022-00068-00

Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 040 del expediente, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Como quiera que hasta el momento no se ha podido adelantar la prueba de los marcadores genéticos de ADN a los señores Suleidy Angulo, Eduar Yesid Mosquera Murillo y el menor A.S.A.I., dado que conforme se aprecia de la respuesta obrante en el documento 039 del plenario, emitida por la Coordinadora de Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF, informa que a la fecha no se cuenta vigente el contrato interadministrativo para realizar pruebas de filiación.

Considerando lo expuesto y en aras de continuar con el respectivo trámite procesal, se hace indispensable que por secretaría se **oficie** al Instituto Nacional de Medicina Legal e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que dentro del término de quince (15) días informen si ya se suscribió nuevo contrato para las pruebas genéticas de filiación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 023 de

fecha: 1 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL.

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Investigación de Paternidad Rad. J.02 No.25-754-3110-002-2023-00121-00
Investigación de Paternidad Rad. J.01 No. 25-753-1100-001-2022-00158-00

Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 024 del expediente, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. Como quiera que hasta el momento no se ha podido adelantar la prueba de los marcadores genéticos de ADN a los señores Aida Rosa Florián Ardila, Alfonso Barón Rodríguez y la menor K.F.A., dado que conforme se aprecia de la respuesta adosada en el documento 024 del plenario, emitida por la Coordinadora de Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF, informa que a la fecha no se cuenta vigente el contrato interadministrativo para realizar pruebas de filiación.

Considerando lo expuesto y en aras de continuar con el respectivo trámite procesal, se hace indispensable que por secretaría se **oficie** al Instituto Nacional de Medicina Legal e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, para que dentro del término de quince (15) días informen si ya se suscribió nuevo contrato para las pruebas genéticas de filiación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 023 de

fecha: 1 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Rad. J.02 Disolución U.M.H. No: 25-754-3110-002-2023-00244-00

Rad. J.01 Disolución U.M.H. No: 25-753-1100-001-2022-01288-00

Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 008, el despacho resuelve:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, se avoca el conocimiento del presente asunto.

2. El apoderado judicial de la parte demandante, allega correo electrónico, adosado en el documento 009 del plenario, a través del cual aduce que remitió notificación al extremo pasivo el pasado 9 de noviembre del año 2022, mediante correo electrónico.

Respecto al anterior trámite, es preciso traer a colación lo normado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°, que señala:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse del recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...** “(Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Descendiendo la anterior normativa al presente asunto, se observa que en el documento 009, el togado del actor, allega correo electrónico mediante el cual aduce que notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, remitiéndola al email informado en el acápite de notificaciones en el libelo de la demanda, sin embargo, a pesar de ello, éste adolece del requisito que señala la norma cita, pues no se tiene certeza de que la aludida comunicación haya sido recibida por parte de su receptor, y tampoco se cuenta con otro medio que confirme o corrobore que el destinatario recibió el mensaje, de tal suerte, no es posible tener en cuenta el trámite de notificación aportado, en consecuencia, la demandante, deberá procurar la notificación a la demandada en los términos que señalan los artículos 291 y S.S. del C.G.P. o con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 23 de fecha: 1
de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Adjudicación de Apoyos Transitorios Rad No. 25-754-3110-002-2023-00448-00

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 004 del expediente, el despacho resuelve:

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. No se indicó cuál es el domicilio de la titular de acto jurídico GERZAIN MENDOZA RAMÍREZ ni se señaló en el acápite de notificaciones, la dirección física, electrónica y demás canales digitales en dónde recibirá notificaciones personales.
2. No se señaló si la demandante, quien solicita sea designada como apoyo, se encuentra incurso en alguna de las inhabilidades contempladas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019.
3. No se aportó al expediente la prueba idónea, ya sea certificación médica o de otro tipo, que acrediten que el señor GERZAIN MENDOZA RAMÍREZ, presunta persona con discapacidad, se encuentra imposibilitado absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, pues de la historia clínica arrojada no se desprende dicha imposibilidad.
4. No se suministró los nombres y canales digitales, de todos los parientes más cercanos del señor GERZAIN MENDOZA RAMÍREZ, que deberán ser citados y escuchados en el presente asunto, conforme al artículo 61 del Código Civil y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
5. Deberá la demandante acreditar el cumplimiento a lo normado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, esto es; allegar prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 023 de

fecha: 1 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Divorcio Rad No. 25-754-3110-002-2023-00449-00

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 005 del expediente, el despacho resuelve:

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. En el acápite de identificación: Con la demanda allegada no se indicó el número de identificación de la demandante y el demandado. (Art 82 numeral 2 del C.G.P).
2. Del estudio de la pretensión 3^a de la demanda se vislumbra una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el demandante solicita se declare disuelta la sociedad y su liquidación conyugal, pero dicha pretensión es incompatible con la señalada en el numeral primero tendiente a declarar el divorcio, dado que nos encontramos frente a un proceso declarativo y no liquidatorio, de tal suerte que deberá excluir la misma.
3. Deberá aportar de manera legible y clara, preferiblemente en formato PDF los registros civiles de nacimiento de los señores José Albeiro Forero Castañeda y Rubiela Peña Luengas, expedidos recientemente donde se aprecie la inscripción de la nota marginal del registro del matrimonio celebrado entre los precitados señores.
4. Debe indicar el domicilio común anterior de los cónyuges.
5. Debe enunciar las pruebas con las cuales acreditará la causal de divorcio.
6. Tendrá que aclarar la solicitud de medida cautelar deprecada, ya que no especifica qué clase de cautela pretende.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 023 de

fecha: 1 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Divorcio Rad No. 25-754-3110-002-2023-00457-00

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 005 del expediente, el despacho provee:

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmítase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá aportar de manera legible y clara, preferiblemente en formato PDF los registros civiles de nacimiento de los señores Gina Paola Sierra Susa y Yeisson Fabian Sierra Osuna, expedidos recientemente donde se aprecie la inscripción de la nota marginal del registro del matrimonio celebrado entre los precitados señores.
2. Debe indicar el domicilio común anterior de los cónyuges.
3. Tendrá que enunciar las pruebas con las cuales acreditará la causal de divorcio.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 023 de

fecha: 1 de septiembre de 2023

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL

MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL
Secretaria